



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con solicitud de la parte demandante para que, en virtud de los poderes correccionales del juez, se sancione a las entidades financieras que no han dado cumplimiento a la orden de embargo, impartida por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho describirá las respuestas allegadas por las entidades financieras, en cumplimiento de la orden decretada en la medida cautelar del medio de control de la referencia, a efectos de decidir al respecto.

La medida cautelar de embargo y retención de dineros, se decreto sobre los productos financieros que tuviera el Municipio de Ocaña en las siguientes entidades financieras, de las cuales se señalará, si se obtuvo respuesta:

Con respuesta:

- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO COMPARTIR S.A. – MI BANCO
- BANCO MUNDO MUJER.

Sin respuesta:

- BANCOLOMBIA S.A. (Sin respuesta)
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Sin respuesta)
- BANCO POPULAR S.A. (Sin respuesta)
- BANCO DE BOGOTA (Sin respuesta)
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERICS COLOMBIA
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- AV VILLAS
- BANCO WWB S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCAMIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCOOMEVA
- FALABELLA S.A.
- BANCO FINANDINA

- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- BANCO JP MORGAN
- BANCO BNP PARIBAS
- BANCO SERFINANXA

Las respuestas obtenidas fueron las siguientes:

- **Davivienda S.A.**¹

En respuesta de la entidad financiera Davivienda S.A., informó el canal de notificaciones correcto para dar cumplimiento a la orden, siendo esta el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

- **BBVA.**²

En respuesta a la orden de embargo, se pone presente que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada, gozan del principio de inembargabilidad, para lo cual adjuntan una certificación del Tesorero del Municipio del año 2018, en la cual, se pone de presente que los dineros allí depositados corresponden a rentas y recursos incorporados en el presupuesto general del Departamento, para la vigencia del primero de enero del año 2017 al 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo previsto en el Decreto 325 del 15 de diciembre del año 2016.

No obstante lo anterior, la entidad financiera manifiesta que, si el Despacho tiene una consideración diferente, se le informe para proceder de conformidad.

- **Banco Mundo Mujer.**³

La entidad financiera Banco Mundo Mujer, informó que el Municipio de Ocaña no posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o títulos bancarios con la entidad.

- **Banco de Occidente.**⁴

En respuesta a la orden, la entidad financiera informó que no se tomó nota toda vez que la comunicación no fue emitida por el correo oficial, así mismo, comunicó el canal de notificaciones para la orden impartida, embargosbogota@bancooccidente.com.co.

¹ Ver documento 014 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares.

² Ver documento 020 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares.

³ Ver documento 024 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares

Ver documento 025 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares

⁴ Ver documento 026 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares

- **Banco Compartir - Mi Banco S.A.** ⁵

La entidad financiera indicó en su respuesta, que la entidad demandada, no tiene vínculos comerciales con Mi Banco S.A.

- **Banco Caja Social.**⁶

Se informa por parte de la entidad financiera que no fue posible tomar nota de la orden, por cuanto se presentan embargos anteriores.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, inicialmente desarrollar nuevamente el estudio que se realizó en el auto que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros del Municipio de Ocaña, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 599 del Código General del Proceso, reguló el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del mismo estatuto procesal, el cual prevé:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y en relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

⁵ Ver documento 027 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares

⁶ Ver documento 030 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint. Cuaderno de Medidas Cautelares

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se establecen los recursos sobre los cuales no aplican las medidas de embargos en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, así como la procedencia de la medida una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ahora bien, ciertamente es que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012, de tal forma que, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios, sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Expuesto lo anterior, se precisa inicialmente, que la oportunidad para dar la orden de cautela en el caso de las entidades territoriales, se debe emitir en aplicación a lo dispuesto en la norma especial, Ley 1551 de 2012, debiéndose verificar por el Despacho, que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que guarda identidad con el auto de seguir adelante la ejecución, proferido cuando la parte ejecutante no se opuso a la orden de pago, ni propuso excepciones.

En el presente asunto, se aprecia del expediente electrónico, que el día 17 de julio del año 2020, se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por estado electrónico No. 16, del día veintiuno (21) de julio del presente año, el cual quedó ejecutoriado el día veinticuatro (24) de julio a las tres de la tarde (03:00 pm), toda vez que no fue objeto de recursos, de tal forma que para el Despacho la medida cautelar pretendida resultó procedente y en virtud de ello se decretó la medida cautelar de embargo y retención.

- **Inembargabilidad de los bienes de las entidades territoriales:**

Los bienes y recursos de las entidades territoriales son, en principio, embargables, por no estar cobijados dentro de los supuestos de hecho contenidos en el inciso 1° del artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Por otra parte los bienes y recursos de las entidades territoriales son inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P y del penúltimo inciso del art. 19 del decreto 11 de 1996 que refiere al título XII, capítulo IV del Carta Política, que dispone lo relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales, y lo que se reciban por concepto de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con Destinación social del Municipio creados en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1151 de 2012.

El Despacho conforme lo anterior, verifica de las respuestas emitidas, que el BANCO BBVA de COLOMBIA, se abstuvo de tomar nota de embargo, por estar los dineros depositados en las cuentas del Municipio de Ocaña, dentro de las que se advirtieron que no debían afectarse, tal y como se indicó en el auto que decretó la medida cautelar⁷:

Las entidades deberán al momento de aplicar el embargo, abstenerse de hacerlo sobre aquellas en donde se encuentren depositados recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las especiales sobre los recursos propios con destinación social del Municipio de Ocaña.

Así mismo si los recursos provienen del recaudo de un servicio público, éstos serán embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

⁷ Ver documento No. 012AutoDecretoMedidaCautela, que se aprecia en el expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365– SharePoint.

Lo anterior, por cuanto las cuentas que se reportan, se encuentran con de depósitos de dineros que corresponde a los siguientes tipos de recursos:

NOMBRE	CUENTA No.	TIPO DE RECURSO
BANCO BBVA	865080543	Ingresos del SGP Convenio cuenta Maestra
BANCO BBVA	865080550	Ingresos del FONPE – Ministerio de Hacienda
BANCO BBVA	865000459	Ingresos del Ministerio de Hacienda – Regalías
BANCO BBVA	865034524	Ing. Ctes. 20% Imp. Rodamiento.
BANCO BBVA	865034557	Ingresos del Ministerio de Hacienda – Primera Infancia
BANCO BBVA	865034540	Ingresos del Ministerio de Hacienda – Alimentación Escolar.

Conforme a lo anterior, respecto del Banco BBVA de Colombia, no se insistirá en la medida decretada.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la medida de cautela, y en atención a las demás respuestas dadas por las entidades financieras y la omisión en dar respuesta por parte de otras, se tomarán diferentes decisiones en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación.

❖ **Reiterar la comunicación.**

En cuanto a las entidades financieras **Banco de Occidente y Davivienda S.A.**, se dispondrá que por secretaría se remita la comunicación a los canales digitales informados en cada una de las respuestas:

- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

La comunicación de embargo y retención de los dineros, se remitirá a través de mensaje de datos, desde **el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

❖ **Solicitar información de embargos.**

En atención a la respuesta dada por el Banco Caja Social S.A., se dispondrá oficiar a la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que informe al Despacho qué tipo de cuenta se encuentra afectada por embargos y los Radicados de los procesos y Despachos judiciales que ordenaron los embargos que ya tienen registro en las cuentas del Municipio de Ocaña en esa entidad, para que sea puesto en conocimiento de la parte demandante.

La comunicación se remitirá a través de mensaje de datos, desde **el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

❖ Trámite Incidental.

Teniendo en cuenta que algunas entidades financieras no dieron respuesta a la orden de embargo, el Despacho dispondrá que, en providencia por separado, una vez notificada por estado esta providencia, se dé el trámite incidental respectivo a efectos de determinar la viabilidad de imponer sanción por incumplimiento a la orden judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITÁSE la comunicación de la orden de embargo y retención de dineros decretada⁸, a las entidades financieras **Banco de Occidente y Davivienda S.A.**, a los canales digitales informados en cada una de las respuestas, notificacionesjudiciales@davivienda.com y embargosbogota@bancodeoccidente.com.co.

La comunicación de embargo y retención de los dineros, se remitirá a través de mensaje de datos, desde **el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para que informe al Despacho, qué tipo de cuenta se encuentra afectada por embargos anteriores y los radicados de los procesos y Despachos judiciales que ordenaron tal afectación que ya se encuentra registrada en las cuentas del Municipio de Ocaña de esa entidad. Se concede el término de **CINCO (05)** días para remitir la información.

Una vez recaudado lo anterior, por secretaría, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

La comunicación se remitirá a través de mensaje de datos, desde **el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: DÉSE el trámite incidental conforme a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P., a efectos de determinar la viabilidad de imponer sanción por incumplimiento a la orden judicial, a la persona que tenía la competencia para atender la orden de medida cautelar de las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

⁸ Ver documento No. 012AutoDecretoMedidaCautela, que se aprecia en el expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365– SharePoint.

- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERICAS COLOMBIA
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- AV VILLAS
- BANCO WWB S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCAMIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCOOMEVA
- FALABELLA S.A.
- BANCO FINANADINA
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- BANCO JP MORGAN
- BANCO BNP PARIBAS
- BANCO SERFINANXA

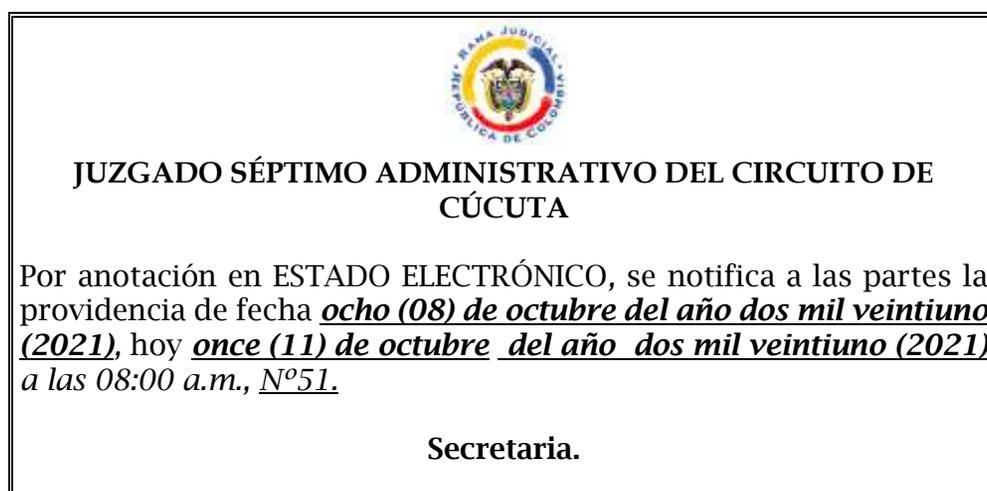
Notificada por estado electrónico la presente decisión, en providencia por separado, se dará el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e1295e99c6592426adc35d12d4f69bd3f0bdb45b50925f046bd47dd54302df

Documento generado en 08/10/2021 01:44:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00766-00
Actor:	Nydia Yucely Hernández Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **NYDIA YUCELY HERNÁNDEZ MORA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **NYDIA YUCELY HERNÁNDEZ MORA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00766-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

4	001-2014-00766-00	N° 08359	25 de noviembre de 2013.
---	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

4	001-2014-00766-00	21 de octubre de 2009	25 de noviembre de 2013.
---	-------------------	-----------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-001-2014-00766-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000449 del 27 de abril del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. Lo anterior se puede apreciar en la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-001-2014-00766-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-001-2014-00766-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **NIDIA YUCELY HERNÁNDEZ MORA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00220-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **NIDIA YUCELY HERNÁNDEZ MORA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00766-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 737.359,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ff051c385abb2f1f9054d5351ac5521baffbbcb2cbf0b0d89eb42009439368

Documento generado en 08/10/2021 02:06:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-001-2014-00852-00
Actor:	Martha Flórez Bautista
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **MARTHA FLÓREZ BAUTISTA**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA FLÓREZ BAUTISTA**, en nombre propio, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00852-00**.

En la sentencia de condena de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que fue audiencia múltiple, respecto de la condena de la demandante se dispuso:

“(...) PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones:

(...)

13	001-2014-00852-00	N° 07591	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	----------	--------------------------

(...)

proferidas por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en cuanto reconocieron y ordenaron el pago del costo acumulado sobre el ascenso a escalafón docente que le fue otorgado a los demandantes, sin incluir la indexación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer, liquidar y pagar la indexación del costo acumulado por ascenso en el Escalafón Nacional Docente en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, desde la fecha de expedición de la resolución que reconoció el ascenso y la fecha de la Resolución en que ordena el reconocimiento y pago del costo acumulado, así:

13	001-2014-00852-00	17 de diciembre de 2008	25 de noviembre de 2013.
----	-------------------	-------------------------	--------------------------

“(...)”

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de la providencia de primera instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-33-001-2014-00852-00 y documentos anexos¹:

- ❖ Copia auténtica digitalizada de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial radicada de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis 2016.
- ❖ Copia de la Resolución No. 000196 del 27 de febrero del año 2017 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ Ver documento No. 002SolicitudProcesoEjecutivo20210506 que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Departamento Norte de Santander el pago de una condena, es expresa. Lo anterior se puede apreciar en la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-33-001-2014-00852-00, decisión que no fue objeto de recursos.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

Si bien la condena respecto del reconocimiento en dinero no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J². O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad Departamento Norte de Santander, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), así como la liquidación en la cual se calcula el capital, verificándose que se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

² Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, de los anexos allegados en relación con el expediente Rad. 54001-33-33-001-2014-00852-00, se observa la copia en medo digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia el día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los 10 meses previstos en la Ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la entidad territorial el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó con posterioridad a los tres (03) meses de ejecutoria de la sentencia, la cual se certificó que corresponde al día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, los intereses cesaron hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro, motivo por el cual, se ordenará su reconocimiento a partir de esta fecha, es decir, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la ejecutante **MARTHA FLÓREZ BAUTISTA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00852-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a favor de la señora **MARTHA FLÓREZ BAUTISTA**, por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia proferida por el

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la cual quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de mayo de 2016, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-33-001-2014-00852-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 222.303,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, hoy once de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., N.º 51.

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5838243a2c7885d4f150afeb3bf8c4b33d60db5bfe6f4765a50f618d8861714**
Documento generado en 08/10/2021 02:09:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**